León, Guanajuato, a 25 veinticinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0318/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…); y, ----------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ----------------

* *La resolución contenida en el oficio TML/DGI/2567/2019, de fecha 18 de febrero de 2019.*
* *La determinación y cobro o recaudación realizada en exceso del impuesto predial para el ejercicio 2019.*

Como autoridades demandadas señala a la Dirección General de Ingresos y Directora de Impuestos Inmobiliarios de este municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se tiene por designando representante en común, se tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales que ofrece en su escrito inicial de demanda, las que se tiene por desahogadas en ese momento debido a su propia naturaleza. -----------------------

Se admite la prueba de informes de autoridad, a efecto de que se requiere a la Dirección de Impuestos Inmobiliarios, a fin de que en el término de 5 cinco días hábiles comunique por escrito los hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma haber conocido. ------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto del día 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene por contestando en tiempo y forma legal a las demandadas, se les tienen por admitidas las documentales aceptadas a la parte actora por hacerlas suyas, así como las que anexan a su escrito de contestación a la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

No se admite la instrumental de actuaciones; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 09 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que en este momento se procede a emitir la presente sentencia. -------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El acto impugnado consistente en el oficio número TML/DGI/2567/2010 (Letras TML diagonal letras DGI diagonal dos cinco seis siete diagonal dos mil diecinueve), de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, queda acreditada su existencia al obrar en original, por lo tanto, dicho documento merece pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunada a la circunstancia de que la Directora de Impuestos Inmobiliarios afirma su emisión. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto del acto impugnado, consistente en la determinación y cobro o recaudación realizada en exceso del impuesto predial para el ejercicio 2019 dos mil diecinueve, queda acreditada su existencia al obrar en el sumario original del recibo de pago de fecha 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de $1,950.00 (mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a la cuenta predial 01 D 002057 001 (cero uno letra D cero cero dos cero cinco siete cero cero uno), mismo que merece pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, se procede al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. --------------------------------------------------

En ese sentido, la Directora General de Ingresos refiere no haber emitido acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del actor, por lo que sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relativa a que el acto es inexistente. -

Causal de improcedencia que no se actualiza, en principio porque quedó debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados, de acuerdo a lo expuesto en el considerando que antecede, de igual manera, tomando en cuenta que la parte actora impugna la determinación y cobro o recaudación en exceso por concepto de impuesto predial para el ejercicio del año 2019 dos mil diecinueve, acto que la demandada niega su emisión, sin considerar lo previsto en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, en su artículo 54, respecto de que la Dirección General de Ingresos tiene, además de las atribuciones comunes a los directores generales que no ostenten el cargo de titular de dependencia, las siguientes: *fracción IX Supervisar la recaudación y el cobro de los ingresos correspondientes a impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que realicen las dependencias*; en ese sentido, es que resulta correcto señalarla como autoridad demandada en el presente proceso administrativo.--------------------------------------

Por su parte, la Directora de Impuestos Inmobiliarios, señala que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que menciona, no ha trasgredido las garantías y derechos del actor, toda vez que ha sido aplicado la cuota mínima solicitada. -------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, ya que dichos argumentos van encaminados a defender el acto impugnado a dicha autoridad, lo que necesariamente llevaría a quien resuelve a entrar al fondo y estudio del asunto planteado. --------------------------------------------------------------------------------------------

Finalmente, del análisis de oficio a las constancias procesales, se advierte que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, ni de sobreseimiento referidas en el artículo 262 del mismo ordenamiento, por ende, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de impugnación expresados en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por la parte actora y lo señalado en su escrito de demanda, ella se duele de la respuesta otorgada por la Directora de Impuestos Inmobiliarios contenida en el oficio número TML/DGI/2567/2010 (Letras TML diagonal letras DGI diagonal dos cinco seis siete diagonal dos mil diecinueve), de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------------------------------------------------------

Asimismo, solicita la devolución de la cantidad que menciona pagó en exceso por concepto de impuesto predial, respecto al inmueble con cuenta 01 D 002057 001 (cero uno Letra D cero cero dos cero cinco siete cero cero uno), para el ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número TML/DGI/2567/2010 (Letras TML diagonal letras DGI diagonal dos cinco seis siete diagonal dos mil diecinueve), de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, de este municipio de León, Guanajuato y determinar sobre la procedencia de la devolución de la cantidad solicitada por la parte actora. -----------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

En tal sentido, el estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará de forma separada, en virtud de van encaminados a atacar distintos actos, lo anterior, sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Bajo tal contexto, en el primer concepto de impugnación de la demanda, la parte actora expresa: --------------------------------------------------------------------------

1. *La resolución ahora impugnada contenida en el folio TML/DGI/2567/2019 de fecha 18 de febrero del 2019, es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación al artículo 164, tercer párrafo, inciso d) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, asi como de los establecido por el artículo 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que no está debidamente motivada con base en los siguiente:*

*[…]*

*Así pues, en base a lo anterior, se solicitó que a cada uno de los promoventes se le aplicara una cuota mínima de impuesto predial, respecto al 50% de la parte alícuota de la que cada uno somos copropietarios del inmueble ubicado en […]*

*Como se puede observar, se dio contestación al escrito presentado el día 13 de febrero de 2019; en el oficio se resuelve que la Dirección de Impuestos Inmobiliarios llevo a cabo el registro en el Padrón inmobiliario respecto la aplicación de la cuota mínima de la cuenta predial […] con efecto a partir del 1er bimestre del año 2019, sin embargo no se especificó en dicha resolución que la aplicación de la cuota mínima era aplicable a cada uno de los promoventes, es decir, que se nos aplicaría una cuota mínima era aplicable a cada uno de los promoventes, es decir, que se nos aplicaría una cuota mínima de impuesto predial respecto al 50% de la parte alícuota que corresponde a la […] y se aplicara otra cuota mínima respecto al 50% de la pate alícuota que corresponde al […]*

*La incertidumbre es mayor cuando en la primera parte de la resolución se señala que solo está dirigida a la C. […] cuando la solicitud también la hizo uno de los que suscribe ahora […]; lo anterior no deja claridad respecto a si el beneficio solo se le otorgó a la C. […] o si se aplicaba el beneficio a ambas personas.*

En tanto, la autoridad demandada, Directora de Impuestos Inmobiliarios refiere en su escrito de contestación no causar agravio, y que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y que además le aplica la cuota mínima al inmueble solicitado. ----------------------------------------

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto por la parte actora y los documentos que obran en el sumario, se desprende que los actores, ciudadano, (…), en su calidad de copropietarios del inmueble ubicado en calle Puerto de Castellón, número 113 ciento trece, del fraccionamiento Arbide, de esta ciudad de León, Guanajuato, con cuenta predial 01D002057001 (cero uno Letra D cero cero dos cero cinco siete cero cero uno), presentaron escrito dirigido a la Directora General de Ingresos, en el cual solicitan la aplicación de la cuota mínima del impuesto predial, dicho beneficio lo solicitan para cada uno de los copropietarios. --------------------------------------------------------------------------------------

A la solicitud anterior la Directora de Impuestos Inmobiliarios otorga respuesta, en la cual refiere lo siguiente: --------------------------------------------------

*“Una vez analizada su petición, informo a usted que esta Dirección ha llevado a cabo el registro en el padrón Inmobiliario, la aplicación de la cuota mínima de la cuenta antes mencionada con efecto a partir del 1er bimestre del año 2019, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, Ejercicio Fiscal 2019 y artículo 164 inciso “D” de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.”*

En razón de lo anterior, es de considerar que no le asiste la razón a la parte actora, con base en lo siguiente: ------------------------------------------------------

El artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece: ----------------------------------------------------------------------------

**Artículo** **164.** El Impuesto Predial, se determinará y liquidará de acuerdo con las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si como resultado de la aplicación de las tasas que señala la Ley de Ingresos para los Municipios, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece dicha Ley, el impuesto a pagar será la cuota mencionada.

***Párrafo adicionado P.O. 27-12-1991***

Asimismo, tributarán bajo la cuota mínima los bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos:

**Párrafo reformado P.O. 18-05-1993**

1. Los destinados al servicio de educación cuya constitución y funcionamiento se ajusten a las leyes de la materia. No quedan comprendidos en este supuesto, los inmuebles en los que se preste el servicio de educación de tipo medio-superior y/o superior en los términos de la Ley General de Educación, cuando cobren colegiaturas, debiendo tributar de acuerdo a lo que establece el último párrafo del artículo 162 de esta Ley.

***Inciso reformado P.O. 26-12-1997***

1. Los que perteneciendo a particulares, estén destinados a un servicio público gratuito autorizado por el Estado o por el Municipio, siempre que por los mismos sus propietarios no perciban rentas.

**Inciso adicionado P.O. 27-12-1991**

1. Los que sean propiedad de asociaciones, fundaciones e instalaciones de beneficencia y asistencia social, siempre que estén destinados directamente a los fines de las mismas.

**Inciso adicionado P.O. 27-12-1991**

1. Las casas-habitación, que pertenezcan a jubilados y pensionados, o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de éstos, así como las personas de sesenta años o más de edad. Este beneficio se otorgará a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al año.

**Inciso reformado P.O. 24-12-1996**

**Inciso reformado P.O. 01-07-2016**

En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado en el presente inciso, se deberá aplicar la tasa correspondiente sobre el excedente; y

**Párrafo reformado P.O. 24-12-1996**

1. Las casas-habitación adquiridas con financiamiento otorgado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato; el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores; el Fondo Nacional de Habitaciones Populares; el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por el Fondo de la Vivienda para los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, así como los otorgados por organismos similares. Estos inmuebles tributarán a cuota mínima durante el tiempo en que esté vigente el financiamiento; una vez concluido éste, tributarán bajo el régimen general de Ley.

***Inciso reformado P.O. 26-12-1997***

En los supuestos de que en estos inmuebles se realicen ampliaciones o mejoras a las construcciones, por éstas se causará el impuesto sobre el valor determinado por avalúo, aplicándose la tasa correspondiente, durante la vigencia del crédito para la adquisición; al término de éste, tributará la totalidad del inmueble bajo el régimen general de Ley.

**Párrafo reformado P.O. 26-12-1997**

En relación al inciso anterior, no se considerará adquisición los créditos para mejora o ampliación de la casa habitación.

**Párrafo reformado P.O. 18-05-1993**

Para los efectos de este artículo, se requiere solicitud por escrito del contribuyente, a la cual deberá anexar la documentación que acredite cualquiera de las hipótesis previstas en los incisos anteriores; en relación al inciso e) el solicitante deberá acreditar, además, que se trata de su única propiedad o posesión.

**Párrafo reformado P.O. 24-12-1996**

La solicitud con sus anexos, deberá presentarse a la Tesorería Municipal correspondiente, la que una vez analizada la misma, emitirá el dictamen respectivo; en todo caso, la cuota mínima surtirá sus efectos a partir del siguiente bimestre al en que se haya presentado la solicitud.

**Párrafo adicionado P.O. 18-05-1993**

Ahora bien, en el presente caso, no existe controversia respecto a la tributación de la cuota mínima del inmueble ubicado en calle Puerto de Castellón, número 113 ciento trece, del fraccionamiento Arbide, de esta ciudad de León, Guanajuato, con cuenta predial 01D002057001 (cero uno Letra D cero cero dos cero cinco siete cero cero uno), ya que la Directora de Impuestos Inmobiliarios otorgó dicho beneficio, según se desprende del oficio impugnado.

Luego entonces, si bien es cierto, en el referido oficio número TML/DGI/2567/2010 (Letras TML diagonal letras DGI diagonal dos cinco seis siete diagonal dos mil diecinueve), de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, es dirigido sólo a la ciudadana (…) el beneficio otorgado para el pago de la cuota mínima respecto al impuesto predial, lo es para el inmueble con cuenta predial 01D002057001 (cero uno Letra D cero cero dos cero cinco siete cero cero uno), lo que implica que ambos actores, como copropietarios, obtienen dicho beneficio. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: -----

“Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título”.

Cabe señalar, además, que el impuesto predial se determina y liquida por cada uno de los inmuebles, ello independientemente de si un determinado predio pertenece a una o dos personas, en ese sentido, no puede generarse como lo solicita el actor una determinación de pago a cada uno de los copropietarios por tratarse de un mismo inmueble. --------------------------------------------------------

A mayor abundamiento, es de precisar que la determinación de la Directora de Impuestos Inmobiliarios, a los actores les acarrea incluso un mayor beneficio, considerando lo que ellos solicitan, ya que sólo se pagará una cuota mínima respecto al inmueble del cual son copropietarios; es importante precisar que el beneficio del pago para la cuota mínima respecto al inmueble ubicado en calle Puerto de Castellón. número 113 ciento trece, del Fraccionamiento Arbide, de esta ciudad de León, Guanajuato, con cuenta predial 01D002057001 (cero uno Letra D cero cero dos cero cinco siete cero cero uno), se corrobora al verificar en la página del Municipio de León, Guanajuato pagonet, misma que de acuerdo al artículo 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constituye un hecho notorio, respecto a la herramienta que pone el Municipio para el pago del impuesto predial a cargo de los contribuyentes, del cual se desprende como cuota a pagar por el inmueble antes referido, la cantidad de $246.00 (doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional). --------------

En virtud de lo antes expuesto, es que resultan infundado el argumento vertido por la parte actora, por lo que, con fundamento en lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, en su artículo 300 fracción I, se decreta la VALIDEZ, del oficio TML/DGI/2567/2010 (Letras TML diagonal letras DGI diagonal dos cinco seis siete diagonal dos mil diecinueve), de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios. ---------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Respecto del segundo de los conceptos de impugnación, la parte actora se duele de lo siguiente: ----------------------------------------------------------------

1. *La determinación y cobro realizada en exceso del impuesto predial para el ejercicio de 2019 del inmueble ubicado en calle […] puesto que no se aplicó la cuota mínima del impuesto predial para cada uno de los que ahora promueve en su calidad de copropietarios.*

*Resulta que la Dirección General de Ingresos del Municipio de León, Guanajuato, determinó y cobró un monto a pagar de impuesto predial anual de […], por lo que hace al inmueble referido. Dicho cobo se aplicó, según recibo AA8488337, una cuota anual de $246.00 pesos aplicado sobre un valor de […] en otro rubro señala un valor fiscal e […] e indica una cuota anual de […]*

*Pues bien, resulta que nunca indica porqué se hace el cobro de […] pesos respecto al inmueble […] es decir, no establece porque, si está aplicando aparentemente una cuota anual de $246.00 al final cobra la anualidad de impuesto predial la cantidad total de $1,950.00. […]*

Por su parte la autoridad demanda, Directora General de Ingresos, señala que no ha realizado determinación alguna en contra del actor, que no ha emitido requerimiento expreso y que el pago se realizó de manera voluntaria por lo que constituye una autodeterminación realizada por el particular. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte, la Directora de Impuestos Inmobiliarios defiende lo dispuesto en el oficio impugnado, y además menciona que le fue aplicado la cuota mínima. ---------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, le asiste la razón a la parte demandante, a fin de precisar lo anterior, resulta oportuno efectuar el estudio de lo que dispone el artículo 52 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo** **52.** Las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades que hubieran sido pagadas indebidamente.

Los retenedores podrán solicitar la devolución, pero ésta se hará directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Ahora bien, en el presente caso del oficio número TML/DGI/2567/2010 (Letras TML diagonal letras DGI diagonal dos cinco seis siete diagonal dos mil diecinueve), de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se desprende que la demandada, Directora de Impuestos Inmobiliarios, señala que la aplicación de la cuota mínima es a partir del primer bimestre del año 2019 dos mil diecinueve, respecto del inmueble con cuenta predial número 01D002057001 (cero uno Letra D cero cero dos cero cinco siete cero cero uno), no obstante lo anterior, del recibo de pago número AA8488337 (Letra AA ocho cuatro ocho ocho tres tres siete), se desprende que por el periodo del 2019/01 primer bimestre del año dos mil diecinueve al 2019/06 sexto bimestre del año dos mil diecinueve, a la parte actora se le cobra la cantidad de $1,950.00 (mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de impuesto predial, respecto del inmueble antes mencionado, por lo tanto, lo anterior implica que no obstante que la Directora de Impuestos Inmobiliarios y Catastro, le otorgo el beneficio a los actores para el pago de la cuota mínima del impuesto predial a partir del ejercicio fiscal del año 2019 dos mil diecinueve, dicha cuota mínima no fue cobrada como tal, sino que se cobró la cantidad de $1,950.00 (mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional). ---------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior y considerando que en la presente causa quedó demostrado el derecho del actor a tributar conforme a la cuota mínima para el ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, de acuerdo a lo establecido por el artículo 300, fracción V, del Código de la materia, resulta procedente la devolución de la cantidad que resulte de la diferencia entre la cantidad de $1,950.00 (mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), misma que los actores pagaron por concepto de impuesto predial para el año 2019 dos mil diecinueve, y la cantidad que se aplica a la cuota mínima para dicho ejercicio fiscal; lo anterior, considerando que en autos quedó acreditada la existencia del pago de la cantidad de $1,950.00 (mil novecientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), de acuerdo al recibo número AA8488337 (Letra A A ocho cuatro ocho ocho tres tres siete), de fecha 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------------------

Lo anterior, en lo aplicable, el criterio emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2017. -----

LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
GUANAJUATO, CONSIDERA EL PAGO DE UNA MULTA COMO UN PAGO DE LO INDEBIDO.

De los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato se puede desprender que el pago de lo indebido ocurre cuando se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando el ciudadano acude espontáneamente ante la autoridad y realiza el pago de alguna contribución, pero se excede de la cantidad adeudada; b) cuando el ciudadano acude voluntariamente ante la autoridad y paga una contribución que en realidad no debía, y c) cuando el ciudadano acude ante la autoridad a pagar un crédito fiscal que se le ha determinado en un acto de autoridad. Ante estos escenarios, el contribuyente puede emprender las acciones siguientes (artículo 53 en comento): 1. Acudir a la sede administrativa y solicitar la devolución del pago indebido, o 2. Demandar ante la instancia jurisdiccional la nulidad del acto de autoridad que contiene la determinación del crédito fiscal ilegal. En el caso número 1, si la autoridad no paga en el plazo de dos meses, contados a partir de que se le solicitó la devolución de lo indebidamente pagado, se verá conminada a pagar intereses, que se computarán a partir de que se vencieron los dos meses, acorde lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Guanajuato. En el caso número 2, si el ciudadano demandó el acto administrativo ante una autoridad judicial, y se resuelve la ilegalidad del mismo, en ese momento nace su prerrogativa a obtener la devolución (artículo 52); empero, el cómputo de los intereses se realizará a partir de que aquel realizó el pago (artículo 53), ya que el contribuyente se desprendió de parte de su patrimonio, conminado por un acto ilegal de la autoridad; por tanto, no debe estar obligado a sufrir detrimento alguno. Lo anterior es así, porque el primer supuesto (pago espontáneo) sugiere que existió un yerro o confusión por parte del contribuyente, y por ende no es dable que con antelación se generen intereses a su favor. Empero, en el segundo caso, el yerro o confusión radica en la autoridad que conminó al ciudadano a realizar un pago al cual no estaba obligado (extremo que quedó acreditado por medio de la resolución judicial). Es este segundo supuesto el que tuvo lugar en el proceso de origen; entonces, y al contrario de lo que esgrime la parte recurrente, el particular tiene derecho a recibir el pago de intereses, pues se trata de una cantidad de dinero que indebidamente salió de su patrimonio, y para resarcir el valor o utilidad que ese dinero le pudo haber generado se actualiza lo señalado en el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato (pago de intereses computado a partir de que se efectuó el pago).

(Toca 297/17 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del agente de tránsito y vialidad del municipio de Celaya, Guanajuato, autoridad demandada. Resolución del 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete).

En virtud de lo antes expuesto, se condena a la autoridad demandada, Directora General de Ingresos, a que realice las gestiones necesarias, para el cumplimiento de la presente sentencia, lo anterior, deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, debiendo informar a este Juzgado de forma inmediata el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. ------------------

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ----------------------------------

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

**SÉPTIMO.** En relación a las pretensiones intentadas por la parte actora, consistente en la nulidad de la resolución contenida en el oficio TML/DGI/2567/2010 (Letras TML diagonal letras DGI diagonal dos cinco seis siete diagonal dos mil diecinueve), de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, y el reconocimiento del derecho a tributar bajo la cuota mínima por cada copropietario. -------------------------------------------------------

Considerando que respecto al oficio impugnado se decretó la validez, no resulta procedente su pretensión, sin embargo, considerando los términos en que fue emitido el acto impugnado, éste colma lo solicitado por la parte actora, toda vez que de dicho oficio se desprenden beneficios. ---------------------------------

Por otro lado, la parte actora solicita, la condena a la demandada, Directora de Impuestos Inmobiliarios a emitir otra resolución; se declare la ilegalidad de la determinación y cobro en exceso del impuesto predial para el ejercicio 2019 dos mil diecinueve; y se condene a la Dirección General de Ingresos a la devolución el pago en exceso. ------------------------------------------------

La anterior pretensión, se declara parcialmente colmada a los justiciables, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando que antecede. --------

Ahora bien, respecto a la actualización de la devolución de la cantidad pagada en exceso, esto con los intereses que se hayan generado desde el cobro y hasta su devolución, no resulta procedente, ello en razón de que en el presente caso, el ciudadano acudió de manera espontánea ante la autoridad a realiza el pago por concepto de impuesto predial, sin embargo, por error, este realizó un pago mayor a la cantidad que efectivamente debería de haber pagado, por lo tanto, la parte actora no puede acreditar que la autoridad demandada le haya solicitado previamente la cantidad que reclama y que ésta se negó a hacerlo, aunado a que al tratarse de un pago espontáneo el realizado por dicha parte, se presume que existió un yerro o confusión de su parte, ya que previamente por oficio TML/DGI/2567/2010 (Letras TML diagonal letras DGI diagonal dos cinco seis siete diagonal dos mil diecinueve), de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, ya se le había informado sobre el beneficio de la cuota mínima, en tal sentido, y considerando que la parte actora no acredita haber solicitado previamente a la demandada la cantidad y que ella se negó a devolverla, es que no es dable que con antelación se generen intereses a favor de la parte actora, ya que el pago no fue derivado de una determinación por parte de la autoridad, o bien, de un acto declarado, posteriormente, en sede jurisdiccional como nulo, sino de una confusión por parte de los actores, por lo que no resulta procedente su pretensión. -------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **VALIDEZ** del **oficio** TML/DGI/2567/2010 (Letras TML diagonal letras DGI diagonal dos cinco seis siete diagonal dos mil diecinueve), de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. --------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad que en exceso fue pagada por concepto de impuesto predial para el ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido en el Considerando Sexto de esta resolución. -----------------------------------------------------

No ha lugar al pago de intereses conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta sentencia. --------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---